

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001310301120190001600
Clase: Ejecutivo
Demandante: Laboratorios Gothaplast Ltda.
Demandado: Cooperativa Epsifarma

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 18 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Expuso el inconforme que no existen argumentos para considerar que bajo los criterios de naturaleza del asunto, calidad o duración de la gestión, deba imponerse una condena por un monto tan considerable como el que dispuso el Despacho, pues, la decisión adoptada en el sentido de proferir sentencia anticipada prescindiendo del debate probatorio, redujo las etapas procesales y el desgaste propio de la actuación judicial, quedando reducida la gestión judicial atribuible al extremo actor a la formulación de la respectiva demanda.

Además, no puede perderse de vista que la ejecutada se encuentra en una difícil situación económica y, por tanto, la condena en el pago de las costas puede afectar en mayor medida los recursos de la compañía y que se requieren para satisfacer obligaciones prevalentes por disposición legal.

2. La parte demandante adujo que, en proveído del 8 de agosto de 2020, por medio del cual se dictó sentencia anticipada, se condenó al extremo pasivo en

costas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$13'561.000, decisión que quedó en firme por haber sido objeto de reparo de forma extemporánea, aunado a que el ataque no se dirigió contra la condena en costas.

En todo caso, si se tuvieran en cuenta los argumentos del recurrente, las agencias fijadas se encuentran por debajo de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554, pues, la liquidación del crédito aprobada por el juzgado corresponde a la suma de \$619'888.225 y, por ende, el 3% de dicho valor como rango mínimo, se contrae en la suma de \$18'596.646, valor superior al condenado por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* desde el pórtico se advierte la improcedencia del recurso interpuesto, toda vez que la decisión objeto de censura se ajustó a derecho.

2.1. Las costas procesales constituyen una figura jurídica consagrada por el ordenamiento jurídico colombiano, por medio de la cual se ha relativizado el principio de gratuidad de la administración de justicia, en el entendido de que, *“en cada proceso y de manera individualizada pueden existir ciertos gastos que deben pagar en principio cada una de las partes y en últimas el litigante vencido [...], con lo que se sigue la tradición romana, donde en sus últimas etapas se estableció ‘la máxima de que el vencido ha de pagar necesariamente al vencedor los gastos o costas del juicio’”*¹.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil. Tomo I, Parte General*. Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá, 2007. P.1022.

Así lo ha asumido la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias de constitucionalidad 539 de 1999 y 043 de 2004, en las cuales claramente consignó que:

*“Las costas pueden ser definidas como **aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida** en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales -vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial”. [subraya nuestra].*

Entonces, las costas procesales abarcan los desembolsos de carácter económico que el proceso produjo, acarreando la imposición, a la parte vencida, del pago de ciertos gastos procesales que la parte vencedora no tendría por qué satisfacer –*numeral 1° artículo 365 del C.G.P.*⁻². Se trata, como previamente se acotó de la mano de la jurisprudencia constitucional, del género al que pertenecen las especies agencias en derecho y expensas, de disímil naturaleza jurídica como, en palabras del alto Tribunal Constitucional, ya se anotó.

2.2. En el caso objeto de estudio, esta instancia judicial fijó por concepto de agencias en derecho la suma de \$13'561.000.00, que equivalen al 4% aproximadamente del valor de las sumas de dinero contenidas en la orden de apremio. Para ello, el despacho aplicó lo establecido en el artículo 5° numeral 4° literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 que reza: *“si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”*.

3. Así las cosas, el monto fijado se encuentra dentro del porcentaje señalado en la citada norma, además, se acompasa con los otros factores que el artículo 366 del Código General del Proceso contempla y, de ahí que, frente a la decisión anticipada que se adoptó, se haya señalado un porcentaje relativo

² Norma aplicable, en atención a la época en la cual se fijaron las correspondientes agencias en derecho impugnadas.

bajo de cara al máximo permitido, razón por la cual la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Con relación al recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto suspensivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 5° del artículo 366 del estatuto general del proceso.

En consecuencia, por secretaría se remitirá el expediente digital que reposa en la herramienta One Drive del Juzgado. Lo anterior, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

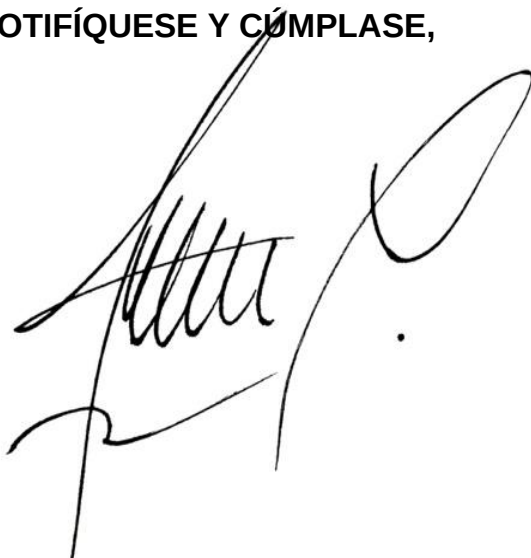
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 18 de agosto de 2021, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente digital que reposa en la herramienta One Drive del Juzgado, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned below the text "NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,".

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
N°. 162 hoy 21 de octubre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario